



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-008/2018.

PROMOVENTE: NETZAHUALCÓYOTL VENTURA ANAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que sobresee, al haber quedado sin materia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Regional Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Comisión Estatal de Procesos Internos: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional.

Código de Justicia Partidaria: Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



Actor o promovente: Netzahualcóyotl Ventura Anaya.

Convocatoria: Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través del procedimiento de convención de delegados, para los distritos electorales I, II, III, IX, XII, XIV, XV, XVI y XVIII del Estado de Aguascalientes.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Para mayor entendimiento del asunto, a continuación se inserta una tabla en donde se precisan, cronológicamente, los hechos que se advierten de la demanda y las constancias que obran en autos:

| Fechas | Hechos | Foja |
|--------------------------------|---|-------------|
| 1. 22 de enero de 2018 | El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, emitió la convocatoria. | 177 |
| 2. 6 de febrero de 2018 | A las diez horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" aplicó el examen para los aspirantes. | 209 |
| 3. 8 de febrero de 2018 | Fecha máxima para dar a conocer los resultados de los exámenes (de acuerdo a la BASE DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria). | 184 |
| | | |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | | |
|--|---|---------------------------------|
| <p>4. 9 de febrero de 2018</p> | <p>- Fue fijada en estrados una hoja con las claves y folios divididos en aprobados y no aprobados.</p> <p>- El actor presentó el registro y complementación de requisitos ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de Aguascalientes del PRI.</p> <p>- La Comisión, estudió el expediente del promovente donde anexó registro y complemento de requisitos; determinando que no acreditó a satisfacción plena la BASE DÉCIMO SEGUNDA de la Convocatoria, pues no presentó la constancia que acreditara el resultado aprobatorio del examen aplicado en la fase previa.</p> | <p>195</p> <p>71</p> <p>197</p> |
| <p>5. 10 de febrero de 2018</p> | <p>Según lo afirma el actor, a las once horas con cuarenta minutos, según lo manifiesta el promovente en su demanda, hizo valer su derecho de audiencia, en el que manifestó de forma verbal las irregularidades de la publicación de resultados de exámenes.</p> | |
| <p>6. 11 de febrero de 2018</p> | <p>La Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el "ACUERDO RELATIVO AL PROCESO INTERNO PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA A LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES I, II, III, IX, XII, XIV, XV, XVI y XVIII, para contender a las elecciones del 1º de Julio en esta entidad" y determinó quiénes no cumplían con los requisitos para poder participar en la Convención de delegados y delegadas, en específico por no acreditar y/o presentar la constancia relativa a la acreditación del examen a que se refería la BASE DÉCIMO SEGUNDA de la Convocatoria.</p> | <p>199</p> |
| <p>7. 13 de febrero de 2018</p> | <p>El actor presentó el recurso de inconformidad en contra del ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, de once de febrero de dos mil dieciocho (principalmente impugnando todo lo relativo al requisito del examen).</p> | <p>39</p> |
| <p>8. 24 de febrero de 2018</p> | <p>Se celebró la Convención Distrital de Delegados y Delegadas a que se refiere la BASE TRIGÉSIMA de la Convocatoria, la cual dispone que en cada uno de los distritos electorales locales, se debían llevar a cabo las jornadas electivas internas en esa fecha.</p> | <p>223</p> |
| <p>9. 27 de febrero de 2018</p> | <p>El actor promovió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de la "Convención Distrital de Delegados y Delegadas para la selección y postulación de candidatura a diputado</p> | <p>75</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | | |
|---------------------------|--|-----|
| | local propietario por el principio de mayoría relativa” del Distrito Electoral XVI. | |
| 10. 28 de febrero de 2018 | De lo que refiere el actor en su demanda, así como de lo que manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al dar contestación a los hechos 19 y 20, se desprende que el promovente formuló una solicitud el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, al Secretario de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Aguascalientes, quien le informó que el Recurso de Inconformidad que presentó el 13 de febrero de 2018 fue enviado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el 19 de febrero de 2018. | 167 |

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, Netzahualcóyotl Ventura Anaya, en su calidad de militante del PRI y participante en el proceso interno para la selección y postulación de candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XVI, presentó ante la Comisión Estatal Intrapartidista, escrito por el que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que a la fecha de interposición no se había dictado resolución en el recurso de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que promovió el trece y el veintisiete de febrero del año en curso.

3. Reencauzamiento en Sala Regional. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitió el asunto a este Tribunal, al considerar que en la especie, no se agotó el principio de definitividad.

4. Trámite. El veintitrés de marzo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el acuerdo de reencauzamiento, así como el expediente número SM-JDC-96/2018, en el cual obra el informe



circunstanciado, el original del medio de impugnación y diversa documentación. El juicio quedó registrado con el número de expediente **TEEA-JDC-008/2018** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente asunto y, dentro de la substanciación del procedimiento, solicitó un informe a la Comisión Nacional, respecto del estado procesal que guardaban el recurso y juicio intrapartidistas promovidos por el ahora actor.

6. Resolución al recurso de inconformidad y al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de marzo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional informó al Magistrado Instructor del presente juicio ciudadano, que el recurso de inconformidad, al que le fue asignado el número de expediente CNJP-RI-AGU-080/2018, así como el juicio para la protección de derechos partidarios del militante con el número CNJP-JN-AGU-152/2018, fueron resueltos, respectivamente, el catorce y quince de marzo del año en curso; precisándose, que los fallos respectivos le habían sido notificados al actor en el domicilio que señaló, para lo cual remitió copia certificada de las constancias correspondientes.

7. Cierre de instrucción. Una vez substanciado el procedimiento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-



Electoral del Ciudadano, interpuesto por Netzahualcóyotl Ventura Anaya, por tratarse de un juicio que promueve un ciudadano contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del PRI, en el proceso electoral 2017-2018 y, por la presunta omisión de un órgano intrapartidista, de resolver un medio de impugnación relacionado con la elección de candidatos a diputados locales.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, así como a su derecho a ser votado, en tanto que pretende ser designado candidato a diputado por el Distrito XVI del Estado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Del estudio integral de la demanda, se advierte que los actos aquí combatidos son los siguientes:

6

1) El Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2017-2018.

2) La entrega de la constancia de candidato a diputado local por el Distrito Electoral XVI, a favor del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

3) Las omisiones, de resolver el recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovidos en contra de actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del PRI, en el proceso electoral 2017-2018.

No obstante tal precisión, lo cierto es que ante la omisión de resolver los referidos medios de impugnación, el actor solicita se analicen en esta instancia, los siguientes agravios:

a) En contra de la aprobación del acuerdo que declara la validez del proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados



locales por el principio de mayoría relativa, la Comisión Estatal de Procesos Internos:

- Que la Convención de Delegados se llevó a cabo sin haber notificado a la totalidad de los delegados, tal como lo establece la BASE TRIGÉSIMA de la Convocatoria de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- Que se permitió la manipulación, alteración y destrucción de los registros por personas ajenas a la Comisión de Procesos Internos.
- Se privó a varios delegados electos, de su derecho a participar en la Convención de Delegados.
- El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, privó a algunos delegados de su derecho a estar presentes en la Convención, al no haber sido notificados con anticipación para dicho evento.

b) Que la Convocatoria restringe su derecho constitucional de ser votado, pues exige la aprobación de un examen en la etapa previa, a efecto de continuar con el proceso de selección de candidatos para diputado por el principio de mayoría relativa, siendo que la Carta Magna no lo prevé como requisito para su goce.

c) Ante la falta de respuesta a su petición de revisión de examen, en acatamiento al principio de mayor beneficio dispuesto en el artículo 1º Constitucional, debió privilegiar el respeto de su derecho humano al voto pasivo por encima del requisito de procedibilidad¹ de su convocatoria.

De lo anterior tenemos, que los actos precisados en los números 1 y 2, derivan del procedimiento que se está controvirtiendo en el recurso de inconformidad y en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por lo que su subsistencia está ligada a lo que se determine en cuanto a tales alegaciones.

En otras palabras, los mencionados actos, no son sino una consecuencia de los sometidos a estudio en los medios de impugnación intrapartidistas, por lo que entre ellos existe una relación de causa-efecto; esto es, los

¹ Consistente en aprobar el examen de la fase previa.

subsecuentes cronológicamente, son un resultado forzoso, legal o directo de los primeros.

Además, del análisis de los conceptos de agravio que se hacen valer en la demanda, se advierte que los actos positivos aquí reclamados², no se impugnan por vicios propios, sino con motivo de las irregularidades del procedimiento de que se duele en el recurso y juicio que se dicen pendientes de resolución.

Por tanto, este Tribunal concluye que el acto que debe tenerse por reclamado es, únicamente, la omisión de resolver el recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante imputado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ya que, en ningún momento se hacen valer agravios por vicios propios del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ni de la expedición de la constancia de candidato a diputado local por el Distrito Electoral XVI, a favor del C. Miguel Ángel Juárez Frías.

En similares términos se ha pronunciado también la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SUP-JDC-389/2017³.

Debe señalarse, a fin de ser congruentes con la demanda, que son inexistentes los actos omisivos atribuidos a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, toda vez que, como se ha precisado, el dictado de las respectivas resoluciones, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de esa institución política.

TERCERO. La omisión denunciada ha cesado, por lo que el juicio ha quedado sin materia y debe sobreseerse. El análisis de la procedencia de los medios de impugnación es una cuestión de orden público, e independientemente que las partes planteen causales de improcedencia,

² El acuerdo que declara la validez del proceso interno de selección de candidatos y la entrega de la constancia de candidato.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0389-2017.pdf



el juzgador debe analizar de manera oficiosa si se surte alguna, ya que de actualizarse cualquiera de las previstas por la legislación electoral, impide entrar al estudio del fondo del asunto planteado.

Lo anterior encuentra sustento, por las razones que contiene, en la tesis de jurisprudencia 1o.C. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.”

Como ya se refirió en el apartado anterior, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por Netzahualcóyotl Ventura Anaya para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de resolver el recurso de inconformidad que interpuso el trece de febrero de dos mil dieciocho, así como el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que presentó el veintisiete de ese mismo mes y año.

A consideración del actor, estas omisiones violan su garantía de impartición de justicia pronta y expedita, así como de certeza jurídica. En este orden de ideas, su pretensión es que cese la omisión y la Comisión Nacional resuelva los medios de impugnación intrapartidista que interpuso.

No obstante, el Secretario General de Acuerdos de dicha Comisión indicó, mediante el informe que le fue requerido por este Tribunal⁴, que los medios de impugnación intrapartidistas ya se habían resuelto y remitió copia certificada de la resolución que dictó en dichos expedientes, así como las notificaciones practicadas al actor⁵.

Ahora bien, conforme a la fracción III, del artículo 305, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, los medios de impugnación se sobreseerán

⁴ El cual obra a foja 333 de autos.

⁵ Visibles a fojas 336 a 363 y 365 a 384 del expediente.

⁶ “**ARTÍCULO 305.-** El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

...

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y

...”

cuando en el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio se torna improcedente y por ende debe decretarse el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.⁷

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio. En ese sentido, la existencia de una controversia, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como se ha explicado, el actor impugnó la omisión de la Comisión Nacional de resolver su recurso de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes.

En consecuencia, si esa autoridad ya resolvió el citado recurso y juicio, resulta claro que la omisión reclamada ha dejado de existir por lo que el juicio se torna improcedente y, en tal orden, lo conducente es decretar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305, fracción III, del Código Electoral del Estado.

⁷ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



Se hace extensivo el sobreseimiento a los actos consecuencia de las omisiones declaradas inexistentes, toda vez que no se reclaman por vicios propios⁸.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, acompañándole copia simple de las resoluciones y de sus respectivas notificaciones, para su conocimiento; quedando a salvo sus derechos para que promueva los medios de defensa conducentes, en caso de no estar conforme con las resoluciones emitidas en el recurso de inconformidad y el juicio intrapartidario y, en su caso, con las constancias de notificación; y a las demás partes como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

11

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE
LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Tomo II, Segunda Parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, Julio-Diciembre de 1988, Pág. 549, de rubro: “**SOBRESEIMIENTO, PROCEDENCIA DEL, RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCION**”.